

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

RADICADO 2020-00276-00 CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez. Pasa para proveer. Bucaramanga, 1 de diciembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaría

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reconvención formulada por la señora Gladys Soraya Rodríguez Galvis quien actúa a través de apoderada judicial, previas las siguientes anotaciones:

ANTECEDENTES

El 14 de octubre de 2020. el señor HAYBER ARLEY FERRER SANTANA presentó demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, en contra de la menor LAIA RODRIGUEZ GALVIS, representada legalmente por su progenitora GLADYS SORAYA RODRIGUEZ GALVIS, el Despacho, por auto de 16 de octubre de 2020, admitió la demanda y dispuso correr traslado a la parte demandada por el termino de 20 días, la demandada GLADYS SORAYA RODRIGUEZ GALVIS a través de apoderado y por escrito separado formuló demanda de reconvención en contra del demandante (fls. 48-60), sobre la cual procede a pronunciarse esta agencia judicial.

CONSIDERACIONES

En su demanda de reconvención la demandada GLADYS SORAYA RODRIGUEZ GALVIS formula las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se decreten alimentos congruos en favor de la menor LAIA RODRÍGUEZ por la cuantía mínima de \$ 2.800.000 mensuales. Suma que el señor Hayber Ferrer deberá pagar de manera anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de Ahorros No.3231547602 a nombre de GLADYS SORAYA RODRIGUEZ GALVIS.

SEGUNDA: Que se decrete el pago de los alimentos causados desde el 22 de diciembre de 2018, fecha en que la menor Laia Rodríguez Galvis nació, y hasta el día en que se dicte la sentencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 76 de la Ley 153 de 1887 que establece: “Los alimentos suministrados por el padre o la madre correrán desde la primera demanda; y no se podrán pedir los correspondientes al tiempo anterior, salvo que la demanda se dirija contra el padre y se interponga durante el año subsiguiente al parto. En este caso se concederán los alimentos correspondientes a todo ese año, incluyendo las expensas del parto, (...)”.

TERCERA: Fijar como cuota por educación que se lleguen a causar, el pago del 100% de los gastos de matrículas, pensiones, uniformes, libros, útiles escolares y demás gastos educativos.

CUARTA: Fijar como cuotas extraordinarias de junio y diciembre, una cuota igual a la mensual alimentaria, es decir, la suma de DOS MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS (\$2'800.000), pagaderos los primeros 5 días de cada uno de esos meses.

QUINTA: Fijar que estas sumas de dinero se incrementen anualmente de acuerdo al aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

SEXTA: El señor Hayber Ferrer incumplido las obligaciones inherentes a su condición de padre, incluyendo la alimentaria a que tienen derecho sus hijos, por lo que se debe declarar el embargo del 50% de la remuneración que percibe el demandado en la empresa TRIENERGY S.A., a la que está vinculado laboralmente, según lo preceptuado en el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.

SÉPTIMA: Se disponga la prohibición para el demandado de abandonar el país sin haber asegurado debidamente el cumplimiento de la obligación que ahora se demanda.

OCTAVA: Se disponga la citación al defensor de menores.

NOVENA: Que se exima al demandante señor Hayber Arley Ferrer Santana de ejercer su derecho de custodia, toda vez que ha sido quien ha generado e interpuesto la presente demanda, negando su paternidad para sustraerse de su obligación como padre sometiendo a la menor a este examen, privándola de sus derechos como hija y poniendo en riesgo su subsistencia y estabilidad.

DÉCIMA: Que se aplique el enfoque de género en la presente sentencia, sea esta la oportunidad señora Jueza para marcar la diferencia pues en su honorable voz puede contribuir a deconstruir esos patrones sociales de maltrato y aceptación del mismo de nuestra sociedad, con el comportamiento del señor Hayber Arley Ferrer Santana, no solo se evidencia que al parecer pretende eludir sus responsabilidades como padre, sino que con su proceder ha ejercido violencia psicológica y podríamos decir que económica contra la señora GLADIS SORAYA RODRIGUEZ GALVIS al sustraerse de su obligación como padre de la menor LAIA RODRIGUEZ GALVIS.

DECIMOPRIMERA: Condénese en costas y agencias en derecho al demandado.

DECIMOSEGUNDA: Sírvase reconocerme personería jurídica.

ALIMENTOS PROVISIONALES De acuerdo con la prescripción del artículo 417 del Código Civil solicito a la señora juez que mientras se cumplen los trámites procesales tendientes a precisar la obligación alimentaria y su monto definitivo, se fije a cargo del demandado una cuota mensual de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DE PESOS (\$ 1.700.150), a título de alimentos provisionales.

El artículo 371 del C.G. del P, regula la demanda en reconvención en los siguientes términos:



“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

Del artículo anterior se puede establecer, que para que sea procedente el estudio de la demanda de reconvención, la misma debe presentarse contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.

De acuerdo con la norma transcrita, se puede establecer con claridad que, dentro del proceso de Investigación de Paternidad, la demanda de reconvención planteada es improcedente, dado que lo allí pretendido, se encuentra regulada bajo un trámite especial establecido actualmente en el Título II del C. G. del P, dentro del Capítulo II denominado “Disposiciones Especiales”, puntualmente en el artículo 397.

Así las cosas, por ser improcedente la demanda de reconvención propuesta por GLADYS SORAYA RODRIGUEZ GALVIS a través de apoderado judicial dentro del presente trámite, el Juzgado la rechazará.

No obstante, es necesario aclarar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 386 de la codificación en mención, el cual dispone:

“6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.”

Lo anterior, no implica que se trate de una acumulación, sino más bien de una potestad dada al operador de justicia para que de considerarlo pertinente, tome las medidas sobre “visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso”, facultad que se encuentra condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral segundo del mismo artículo, esto es: “De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.

En este orden de ideas, de ser necesario y de darse la oportunidad procesal a la que se ha hecho referencia, se tendrán en cuenta, tanto las manifestaciones como las pruebas indicadas en el escrito de reconvención, en aras de la protección del interés superior de la menor aquí implicada.

Finalmente, se reconocerá personería a la Dra. LEIDY JEANNE NIETO ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.551.022 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 182.460 del del CSJ vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, como apoderada designada por la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la demanda de reconvención presentada a través de apoderada judicial por la demandada GLADYS SORAYA RODRIGUEZ GALVIS dentro del presente proceso, por las razones dadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LEIDY JEANNE NIETO ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.551.022 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 182.460 del del CSJ vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, como apoderada designada por la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

**JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m. y bajo el No. **131** se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria _____

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS